

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE ENERGIA**

**RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009 en lo relativo a la definición de los índices diarios de referencia internacionales, el mecanismo de sustitución de índices y la determinación de precios en puntos de inyección distintos a plantas de proceso.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

**RESOLUCION Núm. RES/220/2010**

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, DIR-GAS-001-2009 EN LO RELATIVO A LA DEFINICION DE LOS INDICES DIARIOS DE REFERENCIA INTERNACIONALES, EL MECANISMO DE SUSTITUCION DE INDICES Y LA DETERMINACION DE PRECIOS EN PUNTOS DE INYECCION DISTINTOS A PLANTAS DE PROCESO.

**RESULTANDO**

**Primero.** Que el 28 de noviembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entre otros, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (el Decreto de Reformas).

**Segundo.** Que el 20 de julio de 2009 la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009 (la DIR-GAS-001-2009).

**Tercero.** Que el 17 de noviembre de 2009 la Comisión expidió la Resolución RES/265/2009 por la que precisó el alcance de las ventas de primera mano de gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos (la RES/265/2009), y

**Cuarto.** Que Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) presentó ante la Comisión el escrito OAG/GJGPB/286/2010 de fecha 21 de abril de 2010, mediante el cual solicitó una precisión sobre el tratamiento que debe darse a los puntos de inyección de gas natural directo de campos o los puntos de inyección de gas importado dentro de la DIR-GAS-001-2009.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece en su artículo 3, fracción II, que la industria petrolera abarca, entre otros, las ventas de primera mano de gas, y el artículo 14 del mismo ordenamiento señala que la regulación de dichas ventas tiene por objeto asegurar el suministro eficiente del energético, y comprende los términos y condiciones para realizarlas, así como la determinación de los precios aplicables.

**Segundo.** Que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en su artículo 3, fracción VII, faculta a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, para aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

**Tercero.** Que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Gas Natural, el precio máximo del gas objeto de venta de primera mano (precio de VPM) será fijado conforme a lo establecido en las directivas expedidas por la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), y la metodología para su cálculo deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

**Cuarto.** Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece como objetivo "[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores", para lo cual el "sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales".

**Quinto.** Que, a efecto de lograr el anterior objetivo, el PND señala como estrategia, entre otras, revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria, como es el caso del gas natural.

**Sexto.** Que la metodología contenida en la DIR-GAS-001-2009 para la determinación de los precios de VPM, tanto diarios como mensuales, integra entre sus componentes el precio de referencia en Henry Hub y el diferencial entre dicho precio de referencia y las cotizaciones del gas en los sistemas Texas Eastern Transmission Corp. (Tetco) y Tennessee Gas Pipeline Corp. (TGP) (mercados del sur de Texas).

**Séptimo.** Que los elementos mencionados en el considerando anterior requieren, en el caso diario, de índices divulgados diariamente por la publicación Gas Daily, de la empresa Platts, y que la periodicidad de aplicación se expone en la disposición 3.2 de la DIR-GAS-001-2009 diciendo que será "el precio cotizado [...] el día anterior al día j" para el caso del índice Henry Hub o "[e]l precio cotizado [...] para el día j-1" para los índices del sur de Texas.

**Octavo.** Que el motivo por el que la DIR-GAS-001-2009 hace referencia a los precios cotizados el día previo al de su aplicación para el caso de los precios diarios de VPM responde al hecho de que las fechas de cotización se refieren a la fecha de las transacciones que la publicación Gas Daily considera para la obtención del índice de referencia (transaction date) aplicable al día del flujo de que se trate (flow date); es decir, que no media error en la definición de los precios diarios de referencia.

**Noveno.** Que, no obstante lo anterior, la redacción actual de la definición de los precios de referencia diarios en la disposición ha originado dudas en su interpretación debido a que no se hace énfasis en el día de aplicación que corresponde a dichos precios; por lo tanto, la Comisión estima oportuno precisar las definiciones de la DIR-GAS-001-2009 para dejar en claro la correcta determinación de los precios diarios de VPM de gas natural.

**Décimo.** Que, por otra parte, en el oficio a que se refiere el Resultando cuarto de la presente Resolución, PGPB solicita que la Comisión indique si los puntos de inyección de gas natural directo de campos o los puntos de inyección de gas importado pueden ser considerados y tratados de forma que la metodología para la determinación de los precios de VPM en plantas de proceso distintas a Ciudad Pemex o Reynosa, contenida en la Sección C de la DIR-GAS-001-2009, sea aplicable a éstos.

**Undécimo.** Que, en efecto, la DIR-GAS-001-2009 únicamente contiene la metodología para determinar los precios de VPM para Reynosa, Ciudad Pemex y otras plantas de proceso, por lo que el cuestionamiento de PGPB respecto del tratamiento que se debe dar al gas natural directo de campos es relevante en el sentido de que éste también debe sujetarse a la regulación de VPM, ya que hace las veces del gas que se obtiene en plantas de proceso.

**Duodécimo.** Que, respecto de las inyecciones de gas importado, la RES/265/2009 establece que, como consecuencia de la expedición del Decreto de Reformas, se amplía la definición legal de las ventas de primera mano por lo que ahora también se sujetan a regulación por parte de la Comisión las enajenaciones de gas natural de origen importado que realicen Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, así como las personas morales controladas por éste, mismas que aún no están consideradas en la DIR-GAS-001-2009.

**Decimotercero.** Que, a efecto de establecer la regulación aplicable a las inyecciones de gas natural objeto de VPM en puntos de importación o directas de campos, se debe precisar el alcance de la DIR-GAS-001-2009 en el sentido de que ésta ha sido diseñada exclusivamente para determinar los precios de VPM del gas natural cuyo costo de oportunidad se determina a partir de las condiciones del mercado de referencia en Henry Hub y en los mercados del sur de Texas.

**Decimocuarto.** Que, en consecuencia, la Comisión estima necesario adecuar la DIR-GAS-001-2009 de manera que se contemplen los casos señalados en los considerandos décimo a decimotercero anteriores, toda vez que ambos son casos que debe ser cubiertos por el citado instrumento.

**Decimoquinto.** Que, de manera adicional, la disposición 11.1 de la DIR-GAS-001-2009, Mecanismo de Sustitución del Índice de Referencia, no prevé la medida que deberá tomarse en caso de que alguna de las cotizaciones de referencia en Henry Hub, diarias o mensuales, no se encuentre disponible en las secciones correspondientes de las publicaciones Gas Daily (precios diarios) o Inside FERC's Gas Market Report (precios mensuales).

**Decimosexto.** Que, al efecto, la Comisión considera que la prevención señalada en el considerando anterior, actualmente omisa, debe ser contemplada en la DIR-GAS-001-2009 a fin de contar con reglas aplicables para la determinación del precio de VPM en caso de que se produzca un evento de la naturaleza señalada y así generar certidumbre, y que dichas reglas son las siguientes:

- I. Para omisiones en el caso de índices diarios se empleará el último precio publicado por la revista Gas Daily, solución que se justifica por el hecho de que, en ausencia de la publicación del precio en determinado día, la contigüidad de fechas permite que se continúen reflejando las condiciones de mercado.

- II. Ante omisiones en la publicación de los índices mensuales, la Comisión establecerá, en cada caso, el mecanismo de sustitución aplicable mediante resolución debidamente fundada y motivada. Esta regla se deriva del hecho de que la ausencia de publicación de los índices mensuales puede derivarse de una multiplicidad de factores que deben tomarse en consideración para determinar el mecanismo de sustitución que mejor refleje las condiciones de los mercados de referencia.

**Decimoséptimo.** Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

**Decimoctavo.** Que, mediante oficio COFEME/10/2121 de fecha 8 de julio de 2010, la Cofemer eximió a la Comisión de presentar la MIR relativa al proyecto de esta Resolución, toda vez que no se generan costos de cumplimiento para los particulares, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción V, y 3, fracciones VII, XIV y XIX, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 9, 11, 14, fracciones I, incisos b) y e), y II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 3, 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8 y 9 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

### RESUELVE

**Primero.** Se precisa el alcance de la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009, establecido en su disposición 1.1, para quedar como sigue:

#### 1. Alcance y Objetivos

**1.1** Esta Directiva establece la metodología que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deberá utilizar Petróleos Mexicanos para determinar los precios máximos del gas natural objeto de ventas de primera mano cuyo costo de oportunidad se vea influido directamente por los mercados de referencia en Henry Hub y el sur de Texas a través del gasoducto troncal del Sistema Nacional de Gasoductos.

**Segundo.** Se modifican las definiciones de los índices de referencia diarios en el mercado de Henry Hub, así como de los sistemas Texas Eastern Transmission Corp. y Tennessee Gas Pipeline Corp., contenidas en la disposición 3.2 de la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009, de la manera siguiente:

- I. Donde dice:

$$VPMR_j^d = [HH_{j-1}^d - \mu^d \cdot ST_{j-1}^d] + [\alpha \cdot TF_i] - \beta \cdot [TP_G + TP_{EN}]$$

Debe decir:

$$VPMR_j^d = [HH_j^d - \mu^d \cdot ST_j^d] + [\alpha \cdot TF_i] - \beta \cdot [TP_G + TP_{EN}]$$

- II. Donde dice:

" $HH_{j-1}^d$  es el precio cotizado en Henry Hub el día anterior al día j, publicado en el Gas Daily, renglón Henry Hub, encabezado Louisiana-Onshore South, columna mid point (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad)."

Debe decir:

" $HH_j^d$  es el precio cotizado en Henry Hub, aplicable el día j, publicado en el Gas Daily, renglón Henry Hub, encabezado Louisiana-Onshore South, columna mid point (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad)."

- III. Donde dice:

" $ST_{j-1}^d$  es el promedio aritmético de los precios siguientes:

1. El precio cotizado en el sistema Texas Eastern Transmission Corp., renglón Texas Eastern STX, encabezado South Corpus Christi, de la publicación Gas Daily, Daily Price Survey, columna mid point, para el día j-1 (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).
2. El precio cotizado en el sistema Tennessee Gas Pipeline Corp., renglón Tennessee, Zone 0, encabezado South Corpus Christi, de la publicación Gas Daily, Daily Price Survey, columna mid point, para el día j-1 (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad)."

Debe decir:

“ $ST_j^d$  es el promedio aritmético de los precios siguientes:

1. El precio cotizado en el sistema Texas Eastern Transmission Corp., renglón Texas Eastern STX, encabezado South Corpus Christi, aplicable el día j, publicado en el Gas Daily, Daily Price Survey, columna mid point (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).
2. El precio cotizado en el sistema Tennessee Gas Pipeline Corp., renglón Tennessee, Zone 0, encabezado South Corpus Christi, aplicable el día j, publicado en el Gas Daily, Daily Price Survey, columna mid point (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).”

**Tercero.** Se adiciona el párrafo siguiente, como último párrafo de la disposición 8.1 de la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009:

**8.1 [...]**

Para los efectos de esta disposición, se asimilará a las Plantas de Proceso los puntos de inyección directa de campos, así como los puntos de inyección de gas importado, siempre que el gas natural que se enajene en tales puntos satisfaga el alcance de la presente Directiva a que se refiere la disposición 1.1 de la misma.

**Cuarto.** Se modifica la disposición 9.1 de la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009, para quedar como sigue:

**9.1** Cuando, por el desarrollo de nuevos yacimientos de gas natural, la instalación de nuevas plantas de proceso o la incorporación de nuevos puntos de inyección directa de campos o de importación, las fórmulas previstas en esta Directiva no permitan determinar adecuadamente el precio del gas proveniente de dichos orígenes con base en su costo de oportunidad o las condiciones de los mercados de referencia que resulten relevantes, esta Comisión evaluará y, en su caso, expedirá las fórmulas específicas que se requieran.

**Quinto.** Se adiciona la disposición 11.4 de la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009:

**11. Mecanismo de Sustitución del Índice de Referencia**

**11.1 [...]**

**11.2 [...]**

**11.3 [...]**

**11.4** Cuando alguna de las cotizaciones de referencia diarias a que se hace referencia en la disposición 3.2 no se encuentre disponible en el Gas Daily, se empleará en su lugar la cotización anterior más reciente disponible que corresponda.

Cuando alguna de las cotizaciones de referencia mensuales a que se hace referencia en la disposición 3.2 no se encuentre disponible en el Inside FERC's, la Comisión determinará, mediante resolución debidamente fundada y motivada, el mecanismo de sustitución que deba aplicarse para el caso particular.

**Sexto.** PGPB deberá presentar, para aprobación de la Comisión, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, una propuesta de modificación al Capítulo I del Catálogo de Precios y Contraprestaciones para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural de manera que se generalice la aplicación de los precios de la DIR-GAS-001-2009 y no sean necesarias modificaciones posteriores para incluir puntos de entrega de naturaleza similar a los que se abarcan en el Resolutivo Segundo, que se incorporen a lo largo del tiempo.

**Séptimo.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**Octavo.** La presente Resolución entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Noveno.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que en su contra podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en la Avenida Horacio número 1750, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Décimo.** Inscribese la presente resolución en el registro al que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, bajo el número RES/220/2010.

México, Distrito Federal, a 29 de julio de 2010.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Rubén F. Flores García, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González.**- Rúbricas.